

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

TRIVE CREDIT SPAIN, S.L.

Abogado:

Francisco De Borja Virgos De  
Santisteban

Procurador:

## SENTENCIA

En La Orotava, a 27 de Septiembre de 2022

Vistos por el S.S.<sup>a</sup> **DOÑA** , Jueza en funciones de sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de La Orotava, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos en éste Juzgado con el número 875/2022, promovidos como parte actora **DON** , provisto del **DNI** número – , representado por la procuradora **DOÑA** y defendido por el letrado **DON FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN** y como parte demandada **TRIVE CREDIT SPAIN SL**, provista del **CIF** número , representada por la procuradora **DOÑA** y asistida por la letrada **DOÑA** en sustitución del letrado **DON** , en ejercicio de acción de nulidad contractual, y vistos los siguientes;

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se presentó demanda de Juicio Ordinario por la actora, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se estime el suplico, todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, emplazada la demandada, contestó ésta oponiéndose e interesando la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Se señaló día y fecha para la celebración de la audiencia previa, en la cual se determinaron los objetivos previstos por la ley, y al comprobar que subsistía litigio, se acordó la proposición de prueba por las partes. Se propuso por las partes las que constan en el soporte audiovisual, y, consistiendo la misma únicamente en la documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Alega la parte actora en sustento de su pretensión que, habiendo suscrito con la entidad demandada dos contratos de préstamo, los mismos serían usurarios interesando por ello se declare su nulidad.

La parte demandada se opuso alegando que los intereses remuneratorios no son usurarios, y que el contrato no adolece de falta de transparencia.

**SEGUNDO.-** Sentado ello, debemos recordar que los intereses remuneratorios forman parte del precio establecido en el contrato de préstamo o de crédito y que, por tanto, su fijación se rige por el principio de la autonomía de la voluntad, no siendo posible el control de su eventual abusividad. La **Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993** tan solo contempla la posibilidad de aplicar dicho control a las cláusulas no esenciales del contrato (*"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"* dice literalmente su **artículo 4.2**). Ello no significa que queden excluidos de todo control, pues siempre quedarán sometidos a la **Ley de 23 de Julio de 1908, de Represión de la Usura o Ley de Azcárate**, y al control de transparencia.

Así, **la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012** señala que: *"... el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."*

En cuanto a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos

usurarios, dispone ésta en el párrafo primero de su art. 1 que: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales".

Por su parte el artículo 3 establece que : " Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario está obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Y el art. 9 : « [I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

**El Tribunal Supremo, en su reciente STS de 4 de marzo de 2020,** señala:

"**TERCERO.-** Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”.

Acudiendo al caso de autos, nos encontramos ante uno de los denominados “micropréstamos”, pues consta de la documental aportada que el actor hizo una primera solicitud de 600 euros el 17 de marzo de 2022, y una segunda en abril de ese mismo año por valor de 700 euros, con TAE del 2.304% y 2.879%,

Cierto es que, tal y como opone la demandada, en el contrato no se refleja la existencia de intereses remuneratorios como tales, sino que se habla de los honorarios y costes del préstamo, pero ésta no es más que la terminología habitualmente usada por las entidades que conceden micropréstamos, la cual no modifica su naturaleza, esto es, un coste más que forma parte del precio del préstamo, por lo que le es de aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

Aún cuando estos minicréditos se caracterizan por su rápida concesión y elevado riesgo para la prestamista, y que deben devolverse en un breve espacio de tiempo, recuerda **la SAP de Salamanca de 28 de enero de 2019**: “la citada STS de 25 de noviembre de 2015 , sigue la doctrina fijada por las sentencias de la misma Sala 1ª de 18 de junio de 2012 , 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014 y, en síntesis, tal doctrina viene a concluir que aquéllos créditos al consumo (sean rápidos o microcréditos, o no) que dupliquen el interés medio del mercado son los que deben considerarse usurarios y, por tanto, nulos, sin que el riesgo que conlleva la concesión de estos créditos concedidos con menor cautela, o el alto nivel de impagos, que puede autorizar elevar algo los intereses, permita hacerlo hasta el punto de doblarlos. ” Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar un interés superior al que puede considerarse

normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado".

Y siendo ello así, surge la duda de cual debe ser la comparación del tipo de interés pactado, ya que como refiere la citada **STS de 4 de marzo de 2020**:

*“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”.*

*Pues bien, lo cierto es que el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, lo cual no impide valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo, y en el caso de autos el interés TAE pactado supera todos los límites cuantitativos de la serie de histórica de precios de los préstamos al consumo, e incluso los referidos a las tarjetas revolving.*

*Arguye, no obstante, en su defensa la demandada que, dada la naturaleza y características de los micropréstamos, el TAE no es un indicador válido para comparar si estamos o no ante un préstamo usurario, debiendo acudir a los certificados e informes elaborados por la AEMIP (Asociación Española de mini préstamos), en los que, según refiere, se comprueba que los honorarios percibidos en esta ocasión son los normales del mercado para este tipo de operaciones. Y señala que “Además la propia AEMIP aclara ciertas dudas acerca de los honorarios percibidos por las entidades en este tipo de operaciones, y recalca que la TAE no es un instrumento válido para medir el coste de estas operaciones, dada la escasa cuantía de los préstamos y el cortísimo plazo para su devolución.”.*

*Ahora bien, entiende este juzgador que tales informes de la AEMIP no sirven por si solo para justificar los tipos a aplicar en tales préstamos, pues la citada **Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020**, acude a “un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”. Y obvio es que los informes aportados no cumplen tales exigencias.*

*Como explica la SAP de Cantabria de 4 de abril de 2022 en un supuesto similar al de autos:*

*“5. No obstante lo indicado, no podemos compartir la tesis de la demandada -acogida por el juez de instancia- en orden a que el interés medio del mercado relevante es el ofrecido por su medio de prueba consistente en una certificación de una asociación corporativa de micropréstamos ( AEMIP ), de cuya seguridad para determinar la media del mercado específico nos permitimos dudar si apreciamos lo que el TS, en su sentencia STS nº*

149/2020, de 4 de marzo, expresó cuando literalmente señaló sobre el interés medio del crédito revolving que " 5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

6. Y es que, ciertamente, los micropréstamos objeto de estudio no son una modalidad ajena, sino incluíble o integrable en la general del crédito al consumo, sin que el Banco de España publique estadísticas oficiales de dicho objeto específico de contratación. Decíamos a tal fin en la sentencia de esta sección de 19 de octubre de 2021, que

" Se trata indudablemente de préstamos al consumo que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley que los regula, 16/2011 antes citada y de la Ley de Usura como antes se expuso; y pese a la insistencia de la recurrente en tratar de considerar existente un mercado específico de este tipo de producto, en el que los tipos de interés normales se corresponderían con los aplicados en los contratos litigiosos que, recordemos, tienen un TAE que supera el 3.572 por ciento y alcanza en un caso hasta el 9.128,26 por ciento, lo cierto es que el Banco de España no publica estadística alguna sobre el mismo, por lo que no puede acogerse la tesis de la recurrente y la comparación debe hacerse tomando en consideración los índices oficiales publicados sobre los tipos de interés de los créditos al consumo, que obviamente son superados ampliamente puesto que el TAE en este tipo de préstamo y en el año 2018 no superó en ningún caso el 9 por ciento anual. Como expusimos en la sentencia 80/2021 de 16 de febrero al resolver sobre un supuesto similar de crédito rápido, "Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Ciertamente, las estadísticas del BDE se refieren a préstamos con un periodo de devolución de operaciones a plazo entre 1 y 5 años, muy superior a los plazos de devolución aquí pactados, pero es la única referencia que puede ser considerada con un mínimo de seguridad pues es la única oficial; y, en todo caso, es el TAE el criterio utilizar, por más que el préstamo sea por plazo inferior a un año, pues ese el índice legal de obligatorio calculo y expresión en los contratos y que sirve de módulo de comparación. "

7. En el mismo sentido ya razonada con anterioridad por este tribunal, cualquier comparación que se haga entre el interés ordinario aplicado -en particular, TAE, por ser el índice de inclusión obligatoria y expresión de la medida de comparación- y los demás publicados en las estadísticas oficiales del Banco de España, incluso asumiendo la media de los créditos al consumo entre 1 y 5 años por ser la más alta -aunque, ciertamente, el plazo de duración de los cuestionados es inferior al año- es absolutamente desproporcionada por oscilar entre 1.915% y el 39.371% cuando la media del interés más alto sería en el año 2017 el 8,49%.

8. No podemos, en fin, dejar de observar que ni siquiera los argumentos de la demandada ( breve plazo, alto riesgo de impago y no exigencia de garantías o de solvencia ) serían atendibles, pues como decíamos en la sentencia señalada de esta sección de 19 de octubre de 2021 " no son justificaciones validas de la naturaleza extraordinaria de dichos intereses. La citada S.T.S. de noviembre del 2.015 argumenta a este respecto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el

sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”.

Resultado de la última crisis financiera global es la necesidad de reorientar el foco de la concesión del crédito a particulares para evitar precisamente que una generosa política comercial implique un riesgo alto de sobreendeudamiento de los particulares. Precisamente a imponer esta exigencia de una adecuada valoración de la solvencia de los deudores siguiendo una política de "préstamo responsable", no como una mera declaración programática sino un deber legal -aunque no se haya establecido la consecuencia en la relación contractual derivada de su incumplimiento-, se dedica hoy el art. 14 LCCC, como de forma más general se impone también en el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el art. 18 de la orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de crédito.”.

Y en similares términos la **SAP de Pontevedra de 3 de marzo de 2022:**

“14 La clave para determinar la desproporción del interés radica en identificar el interés comparable para esta clase de operaciones. Como hemos expuesto, la correcta selección del término de comparación resultó esencial para apreciar el carácter usurario de los créditos revolving, una vez que el BdE comenzó a facilitar información sobre los tipos de interés aplicables por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. En relación con los préstamos y otras operaciones a plazo entre 1 y 5 años, a más de 5 años y a más de 10 años. Estas referencias temporales son notoriamente desemejantes con las características de la operación sometida a discusión.

15 El demandante propone como criterio de comparación el de los préstamos al consumo, con una referencia general a los tipos medios publicados por el BdE. El demandado, por el contrario, propone la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones, según la estadística de precios de la entidad AEMIP, (Asociación Española de Micropréstamos), que ofrece cifras similares a la operación sometida a enjuiciamiento, así como un análisis comparativo de préstamos similares realizado por FACUA. El litigio quedó para sentencia en la audiencia previa, sin que se aportara prueba distinta a la documental.

16 La Sala considera que el interés previsto en el contrato debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

a. En criterio del TS, ( SSTS 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera pagos que deba realizar el prestatario. En el caso, la TAE prevista en las condiciones particulares es de 2958%.

b. En criterio del Alto Tribunal, "...7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por

*cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.."*

*c. La normativa sectorial, (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial.*

*d. Como hemos señalado, si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, nos resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.*

*e. La justificación que ofrece la entidad demandada no la estimamos suficiente. La prueba documental no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista. Los dos documentos aportados ofrecen una información parcial; el informe de la Asociación Española de Micropréstamos resulta extraordinariamente conciso, y no compara TAEs; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible justificar nuestra decisión en dicho documento; el informe de FACUA incluye una multiplicidad de elementos de comparación, y conclusiones muy críticas sobre los préstamos ofrecidos por entidades comparables, de manera que no convence sobre que, para este tipo de operaciones, el interés remuneratorio sea una referencia común. Como expresa la jurisprudencia del TS citada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso, -y el nominal anual-, resulta proporcionado requería un esfuerzo adicional, que el prestamista no ha realizado en el litigio.*

*f. La jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras.*

*17 Por estas razones, la acción principal debe verse estimada. El préstamo, en las condiciones concretas en que fue concertado, resulta usurario por incluir un interés*

*desproporcionado, con el efecto pretendido, amparado en el art. 3 de la Ley de represión de la usura.”.*

*De este modo, cabe concluir que estamos ante un interés notablemente superior debiendo por ello calificarse los mismos de usurarios, toda vez que por la actora no se ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*Por tanto, debe declararse la nulidad por usurario de los referidos contratos, y condenar a la demandada a que le reintegre al demandante en la cantidad que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde cada cobro, cantidad a liquidar en ejecución de sentencia.*

**TERCERO.-** Con relación a las costas, es de aplicación el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, y habiendo sido estimada la demanda se imponen las costas a la demandada.

### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales Doña \_\_\_\_\_ representando a Don \_\_\_\_\_, contra la parte demandada Trive Credit Spain SL, representada por la procuradora Doña \_\_\_\_\_, debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, de los contratos de préstamo suscrito entre las partes, condenando a la demandada reintegrar a la actora la cantidad abonada que excediera del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de cada cobro, todo ello con imposición de las costas al demandado.

*Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia en nombre de S.M .el Rey, lo pronuncio, mando y firmo.*